



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** JDC/79/2023

**ACTORA:** JUANA CASTELLANOS  
LUIS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
BALTAZAR CHICHICAPAM,  
OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA.  
LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE JUNIO DE DOS  
MIL VEINTITRÉS.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determina **desechar la demanda** interpuesta por Juana Castellanos Luis, quien se ostenta como Regidora de Ecología del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, con la cual solicitó se exhortará al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, para que dejara de hostigarla laboralmente y la dejara ejercer su función como Regidora de Ecología, porque la parte actora no cumplió con el requerimiento de subsanar las deficiencias del escrito de demanda.

### **R E S U L T A N D O**

#### **1. ANTECEDENTES.**

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1.1. Escrito de la actora.** Mediante escrito de once de abril de dos mil veintitrés, promovido en el expediente **JDC/22/2022**, la actora solicitó se exhortará al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, para que dejara de hostigarla

laboralmente y la dejara ejercer su función como Regidora de Ecología.

**1.2. Acuerdo plenario de escisión.** Este órgano jurisdiccional después de haber analizado detenida y cuidadosamente el escrito que dio origen al presente asunto, para determinar exactamente la verdadera intención de la promovente, se concluyó que la intención de la actora es que se exhortará a la autoridad señalada como responsable, para que se abstuviera de realizar acciones u omisiones que directa o indirectamente restrinjan sus derechos, o que tengan por objeto discriminarla o intimidarla, lo que tiene que resolverse en una sentencia distinta a la emitida en el expediente **JDC/22/2022**, dado que son hechos distintos y posteriores de los que hizo valer la actora en su demanda.

Bajo tales consideraciones, mediante acuerdo plenario de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, en el expediente **JDC/22/2022**, y a efecto de garantizar el principio de Tutela Judicial Efectiva consagrado en el artículo 17, de la Constitución Federal, **este Tribunal estimó procedente escindir el escrito de once de abril de dos mil veintitrés**, de conformidad con el artículo 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>.

**1.3. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **JDC/79/2023** a la ponencia a cargo de la Magistrada Ledis Ivonne Ramos Méndez.

**1.4. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de cinco de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora radicó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en la ponencia a su cargo.

Aunado a lo anterior, en el citado proveído se requirió a la actora para que en el plazo de **veinticuatro horas** diera cumplimiento a

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios Local.



los requisitos previsto en el artículo 9 numeral 1, incisos d), e), f) y g) de la Ley de Medios Local, con el **apercibimiento** que de no hacerlo de esa manera se le tendría por no presentado el medio de impugnación intentado.

**1.5. Propuesta de improcedencia.** Por proveído de catorce de junio del presente año, la Magistrada Instructora al advertir una causal de improcedencia propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109, de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

## 3. IMPROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio ciudadano debe desecharse, por las razones que se expondrán en los párrafos subsecuentes.

Como es de explorado derecho, los presupuestos procesales permiten establecer los requisitos y las condiciones previas para la sustanciación de toda relación procesal, por tanto, su estudio es de orden público y debe ser preferente al análisis de fondo, con el fin de identificar la existencia o no de alguna causa que pudiese actualizar la improcedencia del medio impugnativo, lo que constituiría un obstáculo para realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, en virtud que, los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el estudio de las causas de improcedencia de las que se encuentran establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, si se estuviera en el supuesto, se tendría un obstáculo para que este órgano jurisdiccional entre al estudio de fondo del asunto<sup>2</sup>.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>3</sup>.

Ahora bien, como se señaló en el apartado de antecedentes en el presente asunto, la ciudadana Juana Castellanos Luis, quien se ostenta como Regidora de Ecología del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, solicitó mediante escrito presentado en el diverso **JDC/22/2022**, que este Tribunal exhortará al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, para que dejara de hostigarla laboralmente y la dejara ejercer su función como Regidora de Ecología.

Por lo anterior, y al advertirse hechos novedosos que no fueron analizados por este órgano jurisdiccional en el citado expediente el Pleno de este Tribunal determinó escindir el citado escrito dando inicio al juicio ciudadano que se resuelve en el presente fallo.

Dicho lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la actora por posibles actos constitutivos de violencia política por razón de género, este Tribunal mediante proveído de cinco de junio de dos mil veintitrés, en términos del artículo 19,

---

<sup>2</sup> IMPROCEDENCIA.SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISION, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO; Tesis: P. LXV/99; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 7; Novena Época

<sup>3</sup> Tesis L/97; de rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"



numeral 2, le requirió para que, dentro del **plazo de veinticuatro horas**, cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 9, numeral 1, incisos d), e), f) y g) de la Ley de Medios Local, con el **apercebimiento** que de no hacerlo de esa manera, se le tendría por no presentado el medio de impugnación intentado.

Por lo que, en acuerdo de catorce de junio del presente año, la Magistrada Instructora advirtió que había **fenecido el plazo de veinticuatro horas otorgado a la actora**, para que subsanara las deficiencias del escrito de su demanda, sin que haya dado cumplimiento, no obstante que fue debidamente notificada como consta en autos<sup>4</sup>, por lo cual se propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente medio de impugnación.

Expuesto lo anterior, ante la omisión de remitir la información requerida por esta autoridad, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia señalada en el **artículo 10, inciso e)**, en relación con el **artículo 19, numeral 2**, de la Ley de Medios Local, por el cual la actora no cumplió con el requerimiento que se le hizo de cumplir con los requisitos establecidos en el **artículo 9<sup>5</sup> numeral 1, incisos d), e), f) y g)** de la Ley de Medios Local.

Entonces, al haberse incumplido con los requisitos mínimos para que este Tribunal se encuentre en aptitud de analizar las manifestaciones de la actora tendentes a señalar una posible obstrucción de su cargo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10<sup>6</sup>, numeral 1, inciso e)**, ultima hipótesis

<sup>4</sup> Visible en la foja número 13.

<sup>5</sup> Artículo 9.

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

...

d) Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna;

e) Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo;

f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados;

g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

<sup>6</sup> Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

en relación con el **artículo 19<sup>7</sup>, numeral 2**, de la ley de medios local.

En consecuencia, a lo anterior, en atención al apercibimiento decretado en el acuerdo emitido el pasado cinco de junio del año que transcurre, con fundamento en términos de los artículos previamente señalados de la Ley de Medios Local, **se desecha<sup>8</sup>** el medio de impugnación intentado.

Señalado lo anterior, dichos criterios no se contraponen a la materia electoral, porque se refieren a que el incumplimiento de la prevención formulada tiene una consecuencia legal y es aplicable al caso que nos ocupa.

En consecuencia, **al actualizarse una causal de improcedencia en el presente asunto, se desecha el presente medio de impugnación.**

#### 4. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese personalmente** como corresponda a la parte actora y en los estrados de este Tribunal al público en general, de

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano;

<sup>7</sup> Artículo 19.

...

2. La Magistrada o Magistrado Suplente Instructor propondrá al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el numeral 1 del artículo 10 de esta ley. **Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) al f) del numeral 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente, así también, en caso de que el escrito de interposición no cuente con la firma autógrafa del recurrente se le podrá requerir para que lo ratifique mediante comparecencia, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación en caso de que no se presente en la fecha señalada para ello;**

...

<sup>8</sup> Sirven de sustento la Tesis XI.2º.55 K11, de rubros: ***“DEMANDA DE AMPARO SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENIONES QUE SE HACEN”***; así como la tesis XVIII.4º.10 A (10a.) de rubro; ***“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI INICIALMENTE SE PRESENTÓ EN LA VÍA LABORAL ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y ÉSTE SE DECLARÓ LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA Y LA REMITIÓ AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, UNA VEZ ACEPTADA LA COMPETENCIA, DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE, EN LO GENERAL, LA ADECUÉ A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA Y, DE SER NECESARIO, PREVENIRLO TAMBIÉN EN LO PARTICULAR SOBRE LOS FALTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)***



conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** el presente medio de impugnación, en términos de la presente determinación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, quien autoriza y da fe.

LIRM/Csv/ggg